

RECURSO DE REVISIÓN



SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO.

EXPEDIENTE: RR.IP.0204/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0204/2019**, interpuesto por, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 04160002000618 a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“curriculum de marina olivera reyes, copia de todos los documentos que entregó en la alcaldía para ser contratada como jud de servicios culturales.
cuales son los documentos que solicita recursos humanos a los trabajadores de estructura para poder laboral ahí. Datos para facilitar su localización.” (Sic)*

II. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema INFOMEX, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número XOCH13-DGA/95/2019 de fecha ocho de enero de la misma anualidad, que contuvo la respuesta siguiente:

“...en relación la copia de todos los documentos que entregó en la Alcaldía para ser contratada como J. U. D. de Servicios Culturales, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado.

Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna



Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa

Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés de la solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, la solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar.

Por lo que respecta a cuales son los documentos que solicita recursos humanos a los trabajadores de estructura para poder laboral ahí: se informa que los requisitos legales que el personal de estructura debe entregar a la Subdirección de Recursos Humanos, son los establecidos por la Subsecretaría de Administración y Desarrollo de personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en su numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, que son del tenor literal siguiente:

“Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c) Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.



XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.

XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo. XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE. XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF.

Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda"... (Sic)

III. Con fecha de cuatro de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta con el acuse de recibo de recurso de revisión, recibió la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

"viola el derecho de acceso a la transparencia" (Sic)

IV. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **ADMITIÓ** a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, y se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

De igual forma, se requirió al Sujeto Obligado en vía de diligencias, remitiera la siguiente información:

- **Copia simple de la información puesta a disposición para consulta directa, en atención a la solicitud de información con número de folio 04160002000618, sin testar dato alguno.**

Apercibido que en caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho dándose vista a la autoridad competente.

V. Por oficio número XOCH13/UT/561/2019 de once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, los alegatos del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...En atención al requerimiento con número de Oficio INFODF/DAJ/SP-8t0103/2019, de fecha 28 de enero de dos mil diecinueve y recibido en esta Unidad de Transparencia, el



día 01 de febrero de 2019, a las 15:51 horas, con el que se remite copia simple del Recurso de Revisión, presentado por NYDIA FABILA, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se remite la siguiente información:

1. Oficio XOCH13/IUTI411/2A19, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Flor Vázquez Balleza.
2. Oficio XOCH13-DGA/599i2019, emitido por la Directora General de Administración, Erika Marlen Pérez Camarena.
3. Comprobante de Generación del certificado Digital de Firma Electrónica.
4. Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos.
5. Carta manifiesto bajo protesta de no contar con otro empleo en el gobierno del Distrito Federal, signada por Marina Olivares Reyes
6. Carta manifiesto bajo protesta de no ser sujeto de jubilación, signada por Marina Olivares Reyes.
7. Carta manifiesto bajo protesta de no contar con otro empleo fuera de la administración pública del Distrito Federal, signada por Marina Olivares Reyes.
8. Constancia de No inhabilitación CIP/0688969/201S.
9. Constancia de No Existencia de Registro de inhabilitación No. 52644.
10. Constancia de nombramiento de Personal, folio 062/2018/00154.
11. Documento Alimentario de Personal Altas, folio 01
12. Carta de Nombramiento de fecha 1 de octubre de 2018, signada por el Alcalde en Xochimilco, José Carlos Acosta Ruíz.
13. Solicitud de empleo de Marina Olivares Reyes.
- 14- Semblanza Curricular de Marina Olivares Reyes.
15. Recibo telefónico izzi A185174547.
16. Credencial del INE de Marina Olivares Reyes
17. Cedula 5586614
18. Cedula 5275129
19. Constancia de la Clave Única de Registro de Población de Marina Olivares Reyes.
20. Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de Marina Olivares Reyes
21. opinión de cumplimiento de obligaciones de Marina Olivares Reyes.
22. Acta de Nacimiento de Marina Olivares Reyes.

En esa tesitura, se desprende que ésta Alcaldía en Xochimilco en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado, se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora [a Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad....” (Sic)



VI. Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de éste Instituto, dio vista con el oficio y anexos, a través de los cuales con fecha de once de febrero del año en curso el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convenía a manera de alegatos y diligencias solicitadas por éste Órgano Garante, no obstante se advierte, que se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, además de requerir diligencias al Sujeto Obligado para mejor proveer; el mencionado plazo transcurrió del cinco de febrero al trece de febrero de dos mil diecinueve, por lo que dichas documentales exhibidas por el Ente Obligado serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, y con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del período de instrucción, y ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y



de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la litis planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



Solicitud	Respuesta	Agravios
“curriculum de marina olivera reyes, copia de todos los documentos que entregó en la alcaldía para ser contratada como jud de servicios culturales. cuales son los documentos que solicita recursos humanos a los trabajadores de estructura para poder laboral ahí. Datos para facilitar su localización.” (Sic)	“...en relación la copia de todos los documentos que entregó en la Alcaldía para ser contratada como J. U. D. de Servicios Culturales, se pone a su disposición para que ésta sea consultada de manera directa ante este Sujeto Obligado. Por ello, el solicitante deberá acudir ante las Oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, ubicada en calle Gladiola número 161, planta alta, Barrio San Pedro, Código Postal 16090, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero del año 2019, en un horario de 10:00 a 14:00 horas, en donde la C. Reyna Ramírez Borja, Subdirectora de Recursos Humanos, le brindará la información solicitada de manera directa Asimismo, cabe señalar que la consulta de la información del interés de la solicitante se realizará en la modalidad en la que se encuentra en los archivos de este Órgano Político Administrativo. Además, la solicitante tiene derecho a leer la información que se le muestre; sin embargo, no podrá utilizar aparatos electrónicos como cámaras fotográficas, de video, teléfonos celulares, etc., además, no se puede realizar anotaciones, ni fotocopiar. Por lo que respecta a cuales son los documentos que solicita recursos humanos a los trabajadores de estructura para poder laboral ahí: se informa que los requisitos legales que el personal de estructura debe entregar a la Subdirección de	“viola el derecho de acceso a la transparencia” (Sic)



	Recursos Humanos, son los establecidos por la Subsecretaría de Administración y Desarrollo de personal de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en su numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, que son del tenor literal siguiente: <i>“Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:</i> <i>I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.</i> <i>II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento. La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.</i> <i>III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.</i> <i>IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.</i> <i>V.- Copia de identificación oficial vigente: a) Credencial para votar; b) Pasaporte vigente; c)</i>	
--	---	--



	<i>Cédula profesional; o d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.</i> <i>VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).</i> <i>VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).</i> <i>VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.</i> <i>X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.</i> <i>XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.</i> <i>XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.</i>	
--	---	--



	XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular. XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo. XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria. XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública. XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE. XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF. La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá	
--	---	--



	<i>incorporarse a la APDF.</i> <i>Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda"...</i>	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden de los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico INFOMEX; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0416000200618.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**¹ Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma, ya que, proporciono la información requerida en tiempo y forma.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de

¹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Asimismo, se observa que en términos del segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es pertinente aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, observando en el caso que nos compete, que es el derecho de acceso a la información el que resulta afectado y no así el derecho de acceso a la transparencia.

En este sentido, se establece en el párrafo segundo del artículo 6° de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que:

...
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...

De igual forma, en el párrafo 1, inciso D del artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece que:

...
Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.
...

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en virtud, que cambió la modalidad de la entrega de la información, por lo que considera viola su derecho de acceso a la información. **Único Agravio.**



Ahora bien, respecto al cambio de modalidad en la entrega de la información aludido en la respuesta del Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

....

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

...

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

“

...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

...

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...

III. LA MODALIDAD EN LA QUE PREFIERE SE OTORGUE LA INFORMACIÓN, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

Artículo 207. DE MANERA EXCEPCIONAL, CUANDO, DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS cuya ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se PODRÁN poner a



disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su REPRODUCCIÓN por CUALQUIER MEDIO DISPONIBLE en las INSTALACIONES DEL SUJETO OBLIGADO o que, en su caso, APOORTE EL SOLICITANTE.

...

Artículo 213. EL ACCESO SE DARÁ EN LA MODALIDAD DE ENTREGA Y, EN SU CASO, DE ENVÍO ELEGIDOS POR EL SOLICITANTE. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE OFRECER OTRAS MODALIDADES.”...

De igual forma, respecto de la evidencia documental que el Sujeto Obligado refirió en sus alegatos, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala:

“

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

....

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

....

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

....

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. "...

No pasa desapercibido que los Datos Personales que se solicitan refieren a una servidora pública, resultando aplicable el Criterio 03/2006 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere:

CURRÍCULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO. La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:



- La solicitud de información que se presente deberá entre otros contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante **consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.**
- Como excepción, **cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión IMPLIQUE ANÁLISIS, ESTUDIO O PROCESAMIENTO DE DOCUMENTOS CUYA ENTREGA O REPRODUCCIÓN SOBREPASE LAS CAPACIDADES TÉCNICAS DEL SUJETO OBLIGADO** para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **SE PODRÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN EN CONSULTA DIRECTA,** salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su **REPRODUCCIÓN** por **CUALQUIER MEDIO DISPONIBLE** en las **INSTALACIONES DEL SUJETO OBLIGADO** o que, en su caso, **APORTE EL SOLICITANTE.**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **CUANDO LA INFORMACIÓN NO PUEDA ENTREGARSE O ENVIARSE EN LA MODALIDAD ELEGIDA, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, SE DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD DE OFRECER OTRAS MODALIDADES.**
- Cuando la información solicitada contenga datos personales, estos se consideran confidenciales, y tratándose de datos personales de servidores públicos se consideran como confidenciales aquellos que trascienden a su intimidad, en



virtud de lo que para dar respuesta a una solicitud de información, se debe elaborar una versión pública, que debe ser puesta a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Concatenando lo anterior con la respuesta impugnada podemos advertir que el **SUJETO OBLIGADO NO SEÑALÓ MAYORES ELEMENTOS** de convicción que ayudaran al particular a **ENTENDER DE MANERA JUSTIFICADA, FUNDADA Y MOTIVADA**, el porqué de dicho **CAMBIO EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**.

Se advierte que el Sujeto Obligado por oficio número XOCH13/UT/561/2019 informó sobre las diligencias para mejor proveer antes citadas; las cuales constan de veintidós documentos que hacen un total de treinta páginas, adjuntos al referido oficio. **Mediante el cual se aprecia el volumen y la falta de complejidad para el procesamiento de la documentación requerida por el ahora recurrente.**

Documentales que son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, forman parte material del proceso para ser valoradas conforme a derecho.

Por lo anterior, es más que claro que el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida por el recurrente no se encontró debidamente fundado y motivado, ya que hasta las diligencias para mejor proveer que el Sujeto recurrido, envió la información requerida por el solicitante, a efecto de que este Órgano Colegiado tuviera conocimiento del volumen y complejidad de procesamiento de la información en comento.



Sin embargo, se observa que la información requerida por el ahora recurrente, y enviada en diligencias para mejor proveer, se puede apreciar que su procesamiento o sistematización **no implica sobrepasar las capacidades del Sujeto Obligado**, ya que la información requerida consta de treinta páginas; documentos que se solicitaron fueran enviados vía correo electrónico al agraviado.

En consecuencia, es claro que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el sexto circuito del Poder Judicial de la Federación que dispone:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”²

² No. Registro: 203143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769



En efecto, si bien es cierto la Ley de la materia señala en su artículo 219 que los sujetos Obligados entregarán documentos como se encuentren en sus archivos, sin que ello represente presentarla conforme al interés particular del solicitante; también lo es que éste último **no tiene conocimiento de cómo obra la información de su interés en los archivos del recurrido, es decir, el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.; elementos todos que deben ser informados al particular desde la respuesta que emita el Sujeto Obligado**, a efecto de crear certeza jurídica en su actuar, motivando sus determinaciones, y fundamentando en todo momento su actuar, y el cambio de modalidad en la entrega de la información, **cuestión que en la especie no aconteció.**

No obstante lo anterior, **también** es cierto que los documentos solicitados contienen datos personales **de una servidora pública, mismos que en el caso de que trasciendan su intimidad como pueden ser entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, deben ser clasificados** por tanto, resulta factible determinar que **la información puede ser entregado en versión pública**, y en tal virtud, el Sujeto Obligado deberá someterlo a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con los artículos 169, 176, 180, 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en armonía con lo que impera la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a ese respecto, lo anterior con el objeto de proporcionar el documento referido en versión pública.

Comentado [JME1]: Versión pública

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente considerando, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **FUNDADO**, el **Único Agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, máxime que en las diligencias aludidas se observó que la información de su interés la



conforman veintidós documentos que están integrados por treinta hojas consta de 30 fojas.

Ahora bien, la muestra emitida por el Sujeto Obligado no se considera que su procesamiento implique una carga excesiva de trabajo para el Sujeto recurrido, no obstante que careció de una debida fundamentación, motivación y elementos esenciales para los cambios de modalidad de la información, determinados por la Ley de la materia, no obstante que no se advierte información, que pudiera desprender datos identificados o identificables, que pudieran significar un riesgo real e inminente a los titulares de los datos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le **ORDENA MODIFICAR** su respuesta inicial y que:

- Proporcione versión pública de la información requerida, en la modalidad requerida por el solicitante, así como el Acta de la sesión del Comité de Transparencia que confirme la Clasificación de la Información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin embargo, se exhorta al sujeto obligado a que en futuros requerimientos que realice este Órgano Garante, para que remita diligencias para mejor proveer, las realice en el plazo establecido por la Ley de la materia, con la finalidad de respetar las formalidades esenciales del proceso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la



materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA